

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO A LA CONVENCÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICÓN DE LA PENA DE MUERTE», adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del **«PROTOCOLO A LA CONVENCÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICÓN DE LA PENA DE MUERTE»,** adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Protocolo, certificado por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y confirmado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de dos (2) folios].

El presente Proyecto de Ley consta de siete (7) folios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE», adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990”.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 No. 16, 189 No. 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el «PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE», adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990”.

I. INTRODUCCIÓN

Para el Gobierno Nacional, la vida es un derecho inalienable y la pena de muerte, cualquiera que sea la consideración, no se justifica. Así mismo, es fundamental reconocer la garantía del derecho inalienable a la vida de toda persona, en la medida en que se reconoce que la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar un eventual error judicial y que imposibilita la rehabilitación del procesado.

Así lo ha reiterado Colombia en diversos foros y escenarios multilaterales, reafirmando el principio consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y constituyéndose en Estado Parte de instrumentos internacionales que preceptúan el respeto por el derecho a la vida y la consecuente abolición de la pena capital.

Por otra parte, si bien existen diversos tratados que desarrollan el derecho a la vida, se resalta que mediante la aprobación del Protocolo *sub examine* se reafirma la vigencia de la abolición de la pena de muerte en el marco de la Organización de Estados Americanos. Esto ha llevado a que actualmente los siguientes trece (13) Estados americanos hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión a este instrumento: la República Argentina (2008), la República Federativa del Brasil (1996), la República de Chile (2008), la República de Costa Rica (1998), la República del Ecuador (1998), la República de Honduras (2011), los Estados Unidos Mexicanos (2007), la República de Nicaragua (1999), la República de Panamá (1991), la República del Paraguay (2000), la República Dominicana (2011), la República Oriental del Uruguay (1994) y la República Bolivariana de Venezuela (1994)¹.

Así mismo, se resalta que la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por el Honorable Congreso de la República mediante la Ley 16 de 1972, únicamente consagra en el numeral 3 de su artículo 4 que no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la hayan abolido. Es por eso que el Protocolo que se somete a aprobación del Honorable Congreso de la República es consecuente con el Pacto de San José, disponiendo que, además del no restablecimiento de la pena de muerte, se proscriba este tipo de castigos en el continente americano.

¹ Organización de Estados Americanos, estado de Firmas y ratificaciones del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>

II. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA VIDA Y DE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Tal y como se mencionó en el anterior acápite, el Estado colombiano es Parte de diversos instrumentos multilaterales que consagran el derecho a la vida y la abolición de la pena de muerte, destacándose los siguientes:

- Los artículos 100 y 101 del Convenio de Ginebra III, los artículos 68 y 75 del Convenio de Ginebra IV, aprobados por el Honorable Congreso de la República mediante la Ley 5a de 1960, prevén garantías de debido proceso para la imposición de la pena capital de prisioneros de guerra y de civiles. Estas disposiciones son aplicables en tiempo de guerra.
- El artículo 37 de la *"Convención Internacional sobre los Derechos del Niño"*, incorporada al ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 12 de 1991, establece que "[...] *ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad [...]*"
- El numeral 4º del artículo 6 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que fue aprobado por Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, reitera que "[...] *no se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad [...]*"
- El artículo 4 de la *"Convención Americana sobre Derechos Humanos"* o *"Pacto de San José"*, aprobado por el Honorable Congreso de la República a través de la Ley 16 de 1972, consagra puntualmente que "[...] *no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la hayan abolido [...]*"
- El artículo 1 del *"Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte"*, aprobado por el Honorable Congreso de la República mediante la Ley 297 de 1996 y declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-144 de 1997, dispone que "[...] *no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo [...]*" y que "[...] *cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción [...]*"

Así las cosas, se concluye que el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de abolición de la pena de muerte y ha tomado las medidas necesarias para la debida implementación de la eliminación de dicha sanción.

Por otra parte, se considera que el *"Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte"*, adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990, y que se somete a aprobación del Honorable Congreso de la República, es plenamente compatible con la normativa colombiana vigente, en atención a que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 11, establece que el derecho a la vida es inviolable y que, en consecuencia, no habrá pena de muerte.

II. RESUMEN DEL PROTOCOLO

El "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990, tiene como objeto que los Estados no apliquen en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción (artículo 1).

Para cumplir con dicho objeto, el Protocolo se compone de cuatro artículos, así:

- El artículo 2 dispone que el Protocolo no admite reservas. Únicamente se prevé la posibilidad de reservar la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional y por delitos sumamente graves de carácter militar.

Así mismo, este artículo consagra que el Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra. En este caso, los Estados también deberán notificar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra en su territorio.

- El artículo 3 dispone que el Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que la ratificación o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- El artículo 4 prevé la entrada en vigor para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, lo cual ocurre a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión ante el depositario, es decir ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

IV. CONVENIENCIA DE ADHERIR AL PROTOCOLO

La adhesión de Colombia al Protocolo en revisión implica el fortalecimiento del Estado colombiano en su rol de defensor del derecho a la vida y reafirma los principios y valores incorporados en la normativa colombiana. Así lo ratificó la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-144 de 1997, mediante la cual se declaró la exequibilidad del "*Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989*" y de la Ley 297 de 1996, manifestando lo siguiente:

"[...] La pena de muerte es entonces incompatible con un Estado que reconoce la dignidad y los derechos de la persona (CP arts 1º y 5º), como el colombiano, pues en ese tipo de ordenamiento jurídico el derecho penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. La pena debe ser el resultado de la aplicación del derecho penal como ultima ratio y como tal debe ser necesaria, razonable, eficiente y proporcionada. En cambio,

la muerte es una pena que desconoce la condición de persona del sancionado y destruye la propia credibilidad del Estado, pues la condena sólo se reconoce como ejercicio legítimo de la coacción estatal cuando se ejerce con el máximo grado de garantías individuales y no se desconoce la dignidad del delincuente. En efecto, los derechos humanos implican que existen medios - como la tortura o la pena de muerte- que nunca pueden ser utilizados para defender el ordenamiento jurídico, por cuanto su utilización viola precisamente aquellos valores que hacen digno de defensa el ordenamiento [...]"

En este sentido, el Protocolo *sub examine* coincide plenamente con los principios y valores incorporados en la Constitución Política y, si bien reitera los propósitos de otros instrumentos internacionales, tiene la particular importancia de actualizar y vigorizar el compromiso de la comunidad internacional en la abolición definitiva de la pena de muerte.

Adicionalmente, se reitera que el Gobierno Nacional está comprometido con el respeto y defensa de los derechos humanos, lo cual se encuentra ligado con el reconocimiento de la globalización de los conflictos y la aceptación de que los derechos humanos no son un asunto exclusivo del orden interno, sino que interesan a la comunidad internacional.

IV. CONCLUSIÓN

Al adherir a este Protocolo, el Estado colombiano reitera su compromiso con la garantía y protección a la vida y el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, Colombia reafirma su postulado de que la pena de muerte es incompatible con un Estado que reconoce la dignidad y los derechos de la persona, como es el caso del Estado Social de Derecho colombiano.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el «*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*», adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990, y solicita su aprobación.

De los Honorables Senadores y Representantes,

LUZ STELLA JARA PORTILLA
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho del
Ministro de Relaciones Exteriores

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C.,

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) LUZ STELLA JARA PORTILLA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*», adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «*Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*», adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministerio de Relaciones Exteriores,

LUZ STELLA JARA PORTILLA
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho del
Ministro de Relaciones Exteriores